

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta reducción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porté.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

OTRA NÚMERO 265.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 263.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han remitido todavía á este Gobierno las noticias que se les tiene reclamadas de los sujetos que han permanecido sujetos á la vigilancia de su autoridad en el segundo cuatrimestre del año corriente, ó su oficio negativo en su caso, como previenen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 54 y 116. Y para evitar que por mas tiempo quede sin cumplimiento el servicio de que se trata, les prevengo por última vez que si dentro de un breve término no facilitan las noticias que se tienen pedidas, me pondrán en el sensible pero imprescindible caso de adoptar medidas severas. Albacete 27 de Octubre de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

#### PUEBLOS.

Balazote, Barrax, Gineta, Balletero, Bonillo, Casas de Lázaro, Ossa de Montiel, Robledo, Salobre, Villapacios, Viveros, Montealegre, Alatoz, Alborea, Abengibre, Balsa, Fuente-Albilla, Villamalea, Villatoya, Corral-rubio, Becueja, Valdeganga, Higuera, Alcadozo, Peñas de S. Pedro, Fuente-álamo, Higuera, Tobarra, Fuen-Santa, Montalvos, Pozo-hondo, Hellin, Villalgordo del Jucar, Yeste, Pérez, Munera, Tarazona, Villalgordo del Jucar, Yeste, Pérez, Letur y Nerpio.

OTRA NUMERO 264.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Comariz Cascales vecino de Fortuna á quien el Alcalde de dicha villa espidió pasaporte para esta capital en 18 de Enero último con el número 67, asegurándose se dirigia á Toledo: el cual caso de ser habido lo remitirán al Juez de primera instancia de Cieza que le reclama de oficio. Albacete 25 de Octubre de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 25 del actual me remite de Real orden la Gaceta de Madrid núm. 6699 que comprende el Real decreto del 20, cuyo tenor y el de las Tarifas y relaciones que en él se citan son los siguientes.

«Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º En las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, ajujuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y he dispuesto la publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, y de las Autoridades y Empleados á quienes incumbe su cumplimiento se atempere á lo mandado por S. M. y adopten las medidas necesarias toda vez que deben seguir las nuevas cuotas en el próximo año de 1853. Albacete 27 de Octubre de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

**Contribucion Industrial y de comercio.**

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

*Clasificación que contiene la tarifa vigente.*

*Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.*

En la base ó escala de poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.

*Observacion.* En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

*Observaciones.* 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

**Primera clase.**

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.

**Segunda clase.**

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluidos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

**Tercera clase.**

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tegidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

*Observacion.* Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratacion, y se pasan á la del número 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros articulos semejantes de lencería ó algodón finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas

*Observacion.* Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Se adiciona á esta clase.

*Cuarta clase.*

Se adiciona á esta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Mercaderes de relojes.

*Quinta clase.*

Se adiciona á esta clase.

Almacenistas de velas de esperma ó esteárica.  
Céreros con tienda abierta.

Se comprende en esta clase.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.

Ebanistas con taller ó tienda.

Escribanos de cámara y de número.

Orífices; platero con taller ó tienda.

Tapiceros.

Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refino.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablageros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

*Observacion.* Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.<sup>a</sup> clase formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galapagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercader de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los céreros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda.

*Observacion.* Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azucar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Libreros con tienda ó almacén.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

Se adiciona á esta clase.

*Secta clase.*

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Broncistas con tienda abierta.

Carbonerías.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Escribanos Reales.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, forragas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase los de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del Reino.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.º

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tegidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Procuradores de los tribunales.

Relegeros.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

*Septima clase.*

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al pormenor en distinto edificio que el en que tenga el almacén ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Fabricantes de armas blancas.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Fundidores de metales.

Floristas con tienda.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Se adiciona á esta clase.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Lanerias ó tiendas de lana en rama.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Procuradores de los tribunales,

*Observacion.* Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Relogeros y componedores de Reloges.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos, ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azucar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que pára la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

*Observacion.* Pertenecen solo a esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.<sup>a</sup>; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demas artículos.

Alquiladores de trages para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias, Contribuirán con la cuota de 6.<sup>a</sup> clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.<sup>a</sup> clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganado.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y espresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquiera arma.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

*Clasificación que contiene la tarifa vigente.*

- Maestros de zuecos y hormas.  
 Maestros canteros.  
 Neverías ó tiendas en que se vende nieve.  
 Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.  
 Casas de vacas en que se vende leche.  
 Cerrajeros.  
 Herreros.  
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Reñideros de gallos.  
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Se adiciona á esta clase.  
*Octava clase.*  
 Albarderos y basteros con tienda.  
 Cabestreros con tienda.  
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.  
 Callistas.  
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.  
 Espartero que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.  
 Establecimientos de pupilaje de caballerías.  
 Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Peluqueros ó barberos con salon ó tienda.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Se adiciona á esta clase.  
 Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.  
 Tiendas de lacre, ó de fósforos.

*Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.*

- Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.  
 Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.  
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.  
 Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.  
 Vendedores de leche de vacas y de barra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.  
 Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.  
 Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ó otros cualesquiera pescados frescos ó salados.  
 Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.  
 Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.  
 Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2.  
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.  
 Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.  
 Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó cabalares, pero del Reino.  
 Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.  
 Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2.  
 Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.  
 Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.  
 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillos.  
 Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.  
 Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.  
 Casas de pupilos ó de huéspedes.  
 Peluqueros y barberos con salon ó tienda.  
*Observacion.* Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.  
 Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.  
 Limpia-botas en salon ó tienda.  
 Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.  
 Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.  
 Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta población que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.  
 Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construcción de toncles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUMERO 2.º

Contribucion industrial y de comercio.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.		Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.		CUOTAS. Rs. Vn.
Agrimensores.	120 (A.)	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.		120
(A.) Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.		Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:		
		En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga.		1,200
		En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.		800
		En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.		400
		En las capitales de provincia de tercera clase.		240
		En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos.		160
		En los que tengan menos vecindario.		100
(A.) Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada:		Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:		
	En Madrid.	En Madrid.		8,000
	En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga.	En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga.		4,000
	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	En Valencia, Alicante y Santander.		5,000
	En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados.	En la Coruña.		2,800
	En las capitales de provincia de tercera clase.	En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º, y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.		
	En los demás pueblos del Reino.	Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.		
	Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.		
	Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:			
	Los de Cadiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.			4,000
	Los de Valencia.			5,200
	Los de Alicante, Santander y Coruña.			2,800
	Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.			
	(A) Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:			
	En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos.	Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.		
		En poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.		1,000

## Clasificación de varias industrias según la tarifa.

## CUOTAS.

Rs. Vn.

En las que tengan menos de 4.601	200
----------------------------------	-----

Dueños de pozos de nieve:	(A)
En Madrid y Barcelona.	650
En las demás capitales de provincia	500
En las demás poblaciones.	120

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	(A)
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601.	700

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.	(A.)
	1,200

Especuladores que sin ser comerciantes de profesión almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	(A.)
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demas poblaciones.	500

Especuladores que sin ser comerciantes de profesión almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	(A.)
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	650
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	500
En las demas poblaciones.	150

## Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos.	500
Id. que no lleguen á 4,600 vecinos.	200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona.	650
En las demas capitales de provincia.	500
En las demas poblaciones.	120

*Observacion.* El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,00 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos,	600
En las demas poblaciones.	400

Editores ó empresarios de periodicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601.	270

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:

En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demás pueblos.	800

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demás poblaciones id. id.	500

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion	600
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2,000 id. id.	500
En las demas poblaciones.	150

*Notas.* 1.<sup>a</sup> No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni los molineros por su maquila.

2.<sup>a</sup> Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

(Se continuará.)